

Sujetos Obligados: Consejo Estatal de Coordinación al Sistema Nacional de Seguridad Pública y Carreteras de Cuota Puebla  
Recurrente: Jorge Luis Castillo Loyo  
Solicitudes: 00251912 y 00250912  
Expediente: 153/CESP-02/2012 y su acumulado 154/CCP-01/2012

En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el toca de revisión 267/2013 de los del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, relativa a la revisión interpuesta en contra de la sentencia dictada en el expediente del Juicio de Amparo 371/2013-I-5, notificada a esta autoridad mediante el oficio 69353 suscrito por la Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Puebla, se procede a emitir resolución en los autos del expediente indicado al rubro, con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

I. El primero de agosto de dos mil doce, Jorge Luis Castillo Loyo, en lo sucesivo el recurrente, presentó dos solicitudes de acceso a la información pública, ante el Consejo Estatal de Coordinación al Sistema Nacional de Seguridad Pública y a Carreteras de Cuota Puebla, en lo sucesivo el CESP y CCP, respectivamente, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, las cuales quedaron registradas bajo los números de folio 00251912 y 00250912. El hoy recurrente pidió lo siguiente:

***“¿Cuántas personas han dejado de trabajar en la dependencia del 1 de febrero del 2011 al 1 de agosto de 2012?, favor de desglosarlo por mes y sus totales, además por rescisión de contrato, por despido, por cargo y por término de contrato laboral”.***

***MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: Vía Infomex- Sin costo”.***

Sujetos Obligados: Consejo Estatal de Coordinación al Sistema Nacional de Seguridad Pública y Carreteras de Cuota Puebla  
Recurrente: Jorge Luis Castillo Loyo  
Solicitudes: 00251912 y 00250912  
Expediente: 153/CESP-02/2012 y su acumulado 154/CCP-01/2012

**II.** El catorce y quince de agosto de dos mil doce, CESP y CCP respectivamente, comunicaron al solicitante, a través de INFOMEX, la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud.

**III.** El veintinueve de agosto de dos mil doce, el CESP y CCP comunicaron al solicitante a través de correo electrónico y de INFOMEX, la respuesta a su solicitud de información. La respuesta se emitió señalando esencialmente que la información se ponía a disposición del solicitante durante el término de quince días hábiles para su consulta directa en las oficinas del CESP y CCP.

**IV.** El quince y diecisiete de septiembre de dos mil doce, el solicitante interpuso dos recursos de revisión vía correo electrónico, respectivamente, ante esta Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado. Asimismo, mediante comparecencia de dieciocho de septiembre de dos mil doce, el recurrente ratificó los recursos de revisión de mérito.

**V.** El veinte de septiembre de dos mil doce, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó a los recursos de revisión los números de expediente 153/CESP-02/2012 y 154/CCP-01/12 respectivamente. En los mismos autos se ordenó notificar a los Titulares de las Unidades Administrativas de Acceso a la Información del CESP y CCP, el auto de radicación de dichos recursos de revisión y ordenar copia del mismo para que rindieran su informe

Sujetos Obligados: Consejo Estatal de Coordinación al Sistema Nacional de Seguridad Pública y Carreteras de Cuota Puebla  
Recurrente: Jorge Luis Castillo Loyo  
Solicitudes: 00251912 y 00250912  
Expediente: 153/CESP-02/2012 y su acumulado 154/CCP-01/2012

respecto del acto o resolución recurrida. De la misma manera se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Además en el mismo auto, por economía procesal y a fin de evitar sentencias contradictorias, y toda vez que existía identidad en el recurrente y en las solicitudes que motivaron los recursos se ordenó acumular el expediente 154/CCP-01/12 al 153/CESP-02/2012, por ser este el más antiguo. Por último, en el mismo auto se ordenó turnar el expediente al Comisionado Samuel Rangel Rodríguez en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**VI.** El tres de octubre de dos mil doce, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna respecto a la vista otorgada en relación con la publicación de sus datos personales.

**VII.** El nueve de octubre de dos mil doce, se tuvo a la Titular de la Unidad de CCP, rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida y agregando las constancias que sirvieron para la emisión del acto, con su contenido se dio vista al recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En el mismo auto se requirió a la Titular de la Unidad de CCP, para que remitiera copia certificada de la respuesta que motivó el presente recurso de revisión.

**VIII.** El doce de octubre de dos mil doce, se tuvo a la Titular de la Unidad del CESP, rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida y agregando

Sujetos Obligados: Consejo Estatal de Coordinación al Sistema Nacional de Seguridad Pública y Carreteras de Cuota Puebla  
Recurrente: Jorge Luis Castillo Loyo  
Solicitudes: 00251912 y 00250912  
Expediente: 153/CESP-02/2012 y su acumulado 154/CCP-01/2012

las constancias que sirvieron para la emisión del acto, con su contenido se dio vista al recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera.

**IX.** El veinticinco de octubre de dos mil doce se tuvo al Titular de la Unidad de CCP dando cumplimiento al acuerdo de fecha nueve de octubre y remitiendo las constancias que sirvieron de base para la emisión del acto. En el mismo auto se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna respecto a la vista que se le otorgó con los informe respecto del acto o resolución recurrida para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. Asimismo se admitieron las constancias que sirvieron para la emisión de los actos o resoluciones recurridas remitidas por los Titulares de la Unidades de CCP y el CESP, se les tuvo por desahogadas y se citó a las partes para oír resolución.

**X.** El siete de diciembre de dos mil doce, se listó el asunto para ser resuelto por el Pleno de esta Comisión; no obstante lo anterior se determinó realizar una análisis más exhaustivo de las constancias que obraban en el recurso de revisión, por lo que se pospuso su resolución para una sesión posterior.

**XI.** El doce de diciembre de dos mil doce, se determinó ampliar el plazo para resolver el presente asunto, toda vez que se habían presentado nuevas constancias para su valoración.

Sujetos Obligados: Consejo Estatal de Coordinación al Sistema Nacional de Seguridad Pública y Carreteras de Cuota Puebla  
Recurrente: Jorge Luis Castillo Loyo  
Solicitudes: 00251912 y 00250912  
Expediente: 153/CESP-02/2012 y su acumulado 154/CCP-01/2012

**XII.** El trece de diciembre de dos mil doce, se tuvo a los titulares del CCP y del CESP haciendo las manifestaciones que de sus escritos se desprendían y remitiendo las constancias que anexaron a sus respectivos oficios.

**XIII.** El seis de febrero de dos mil trece, se listó el asunto para ser resuelto por el Pleno de esta Comisión.

**XIV.** El catorce de marzo de dos mil trece, se notificó a esta Comisión la interposición del Juicio de Amparo con número de expediente 371/2013-I-5 promovido ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, promovido por el recurrente en contra de la resolución dictada en fecha ocho de febrero de dos mil trece, tal y como puede apreciarse del expedientillo derivado del Juicio de Garantías en cita.

**XV.** El ocho de mayo de dos mil trece, se notificó a esta Comisión la resolución del Juicio de Amparo 371/2013-I-5 del Juzgado Segundo de Distrito, de fecha seis de mayo de dos mil trece mediante el oficio 24678 (dos, cuatro, seis, siete, ocho) en el que la Justicia de la Unión no concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal al hoy quejoso.

**XVI.** El veinticuatro de mayo de dos mil trece, se notificó a esta Comisión mediante el oficio 29138 (dos, nueve, uno, tres, ocho) la interposición del recurso

Sujetos Obligados: Consejo Estatal de Coordinación al Sistema Nacional de Seguridad Pública y Carreteras de Cuota Puebla  
Recurrente: Jorge Luis Castillo Loyo  
Solicitudes: 00251912 y 00250912  
Expediente: 153/CESP-02/2012 y su acumulado 154/CCP-01/2012

de revisión en contra de la sentencia dictada en fecha seis de mayo de dos mil trece, en el Juicio de Amparo 371/2013-I-5 anteriormente mencionado.

**XVII.** El veintiocho de noviembre de dos mil trece, mediante el oficio 6953 (seis, nueve, cinco, tres) suscrito por la Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, se notificó a esta Comisión el fallo del recurso de revisión con el número de toca 267/2013 de los del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, en la que se ampara y protege al quejoso, Jorge Luis Castillo Loyo en los términos precisados en el oficio de referencia.

**XVIII.** En tres de diciembre de dos mil trece, se listó el presente asunto para que en cumplimiento al fallo dictado en el toca 267/2013 descrito en el párrafo inmediato anterior, esta Comisión proceda conforme a derecho a dictar la resolución correspondiente.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento

Sujetos Obligados: Consejo Estatal de Coordinación al Sistema Nacional de Seguridad Pública y Carreteras de Cuota Puebla  
Recurrente: Jorge Luis Castillo Loyo  
Solicitudes: 00251912 y 00250912  
Expediente: 153/CESP-02/2012 y su acumulado 154/CCP-01/2012

Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

**Segundo.** En cumplimiento a la ejecutoria del toca de revisión 267/2013 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, relativo a la revisión interpuesta en contra de la sentencia dictada en el expediente del Juicio de Amparo 371/2013-I-5 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, no se acredita que exista causal de improcedencia del recurso de revisión prevista en la fracción III del artículo 92, en concordancia con la fracción I del artículo 91, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en virtud de las consideraciones expuestas por el tribunal revisor (fojas treinta y tres a cuarenta y tres del toca) mismas que a continuación se transcriben:

*“... Así, en seguida se expone el marco jurídico aplicable al caso en concreto, que emana de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a saber:*

*ARTÍCULO 77. El recurso de revisión deberá interponerse ante la Comisión, ya sea por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos que para tal efecto proporcione la misma. Las Unidades de Acceso al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al solicitante sobre su derecho a interponer el recurso de revisión.*

*Para el caso de interponer el recurso por medios electrónicos, será necesaria la ratificación del mismo dentro de los cinco días hábiles siguientes a su interposición. Si el domicilio del recurrente se encuentra dentro del lugar de residencia de la Comisión, deberá hacerlo de forma personal; en caso de que éste tenga su residencia en otro localidad deberá remitir escrito libre firmado, donde se manifieste la voluntad de interponerlo, en términos de lo que establezca el*

Sujetos Obligados: Consejo Estatal de Coordinación al Sistema Nacional de Seguridad Pública y Carreteras de Cuota Puebla  
Recurrente: Jorge Luis Castillo Loyo  
Solicitudes: 00251912 y 00250912  
Expediente: 153/CESP-02/2012 y su acumulado 154/CCP-01/2012

*Reglamento de esta Ley. En caso de que no sea ratificado en tiempo y forma, el recurso se tendrá por no interpuesto.*

*ARTÍCULO 78. Procede el recurso de revisión por cualquier de las siguientes causas:*

- I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;*
- II. La declaración de inexistencia de la información solicitada;*
- III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;*
- IV. La entrega de la información distinta a la solicitada, en un formato incomprensible; ilegible o que se entregue en una modalidad diferente a la solicitada sin causa justificada;*
- V. La falta de respuesta del Sujeto Obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a las personas de interponer queja ante los órganos de control interno de los Sujetos Obligados o denunciar al servidor público, una vez que la Comisión ha resuelto que indebidamente no se le entregó la información.*

*Artículo 79. El solicitante tendrá quince días hábiles para presentar el recurso de revisión. El cómputo del término a que se refiere el párrafo anterior se contará de la siguiente manera:*

- I. En los casos en que el Sujeto Obligado entregue la información en apego a los términos señalados en esta Ley, el término iniciará a partir del día siguiente al de la entrega de la información.*
- II. En los casos en el que el Sujeto Obligado ponga a disposición la información, previo pago de las contraprestaciones por la reproducción, y aún realizado el pago no se le entregue al solicitante la información en el plazo de cinco días, el término para presente el recurso de revisión se contará al día siguiente de dicho plazo.*
- III. En los casos que el Sujeto Obligado se haya declarado no competente, o la información haya considerada inexistente o de acceso restringido, a partir del día siguiente al que se le notifican al recurrente estos supuestos;*

Sujetos Obligados: Consejo Estatal de Coordinación al Sistema Nacional de Seguridad Pública y Carreteras de Cuota Puebla  
Recurrente: Jorge Luis Castillo Loyo  
Solicitudes: 00251912 y 00250912  
Expediente: 153/CESP-02/2012 y su acumulado 154/CCP-01/2012

- IV. *En el caso que el recurso haya sido interpuesto por la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el plazo contará a partir del día siguiente en que hayan transcurridos los términos establecidos para dar respuesta a la solicitud de acceso. En este caso bastará con que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que realizó la solicitud; y*
- V. *En los casos en que se haya puesto a disposición la información solicitada para consulta directa, el plazo contará a partir del día siguiente en que se tuvo acceso a la misma, o bien, al día siguiente de vencido el término concedido para ello.*

*ARTICULO 86. La Comisión deberá suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente.*

*ARTÍCULO 90. La Comisión resolverá en alguno de los siguientes sentidos:*

- I. Desechar el recurso por improcedente;*
- II. Sobreseer el recurso;*
- III. Confirmar el acto o resolución impugnada o;*
- IV. Revocar total o parcialmente las respuestas del Sujeto Obligado para los efectos legales que haya lugar. Si la Comisión no resuelve el recurso en el plazo establecido en esta Ley, será motivo de responsabilidad.*

*ARTÍCULO 91. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I, No sea presentado en tiempo y forma según los términos de la presente Ley.*
- II. No cumpla en tiempo y forma con el requerimiento previsto en el artículo 81;*
- III. La Comisión anteriormente haya resuelto en definitiva sobre la materia del mismo;*
- IV. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado;*
- V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto sobre la materia del recurso; o*
- VI. Se interponga contra un acto o resolución en el que haya identidad de partes, pretensiones y actos reclamados, respecto a otro recurso de revisión.*

*ARTÍCULO 92.- Procede el sobreseimiento, cuando:*

Sujetos Obligados: Consejo Estatal de Coordinación al Sistema Nacional de Seguridad Pública y Carreteras de Cuota Puebla  
Recurrente: Jorge Luis Castillo Loyo  
Solicitudes: 00251912 y 00250912  
Expediente: 153/CESP-02/2012 y su acumulado 154/CCP-01/2012

- I. *El recurrente se desista expresamente del recurso de revisión;*
- II. *El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas, ésta se disuelva;*
- III. *Admitido el recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; o*
- IV. *El Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.*

*De los preceptos transcritos se colige, entre otras cosas, que procede el recurso de revisión en materia de la Ley de Transparencia para el Estado de Puebla, cuando la entrega de la información se haga en una modalidad diferente a la solicitada, sin causa justificada.*

*Para lo cual se cuenta con el plazo de quince días hábiles, cuyo cómputo se contará, en los casos en que se haya puesto a disposición la información solicitada para consulta directa, a partir del día siguiente en que se tuvo acceso a la misma, o bien, al día siguiente de vencido el plazo concedido para ello.*

*Además, que el recurso, puede ser sobreseído por improcedente, al no ser presentado en tiempo y forma según los términos de la Ley.*

*Así, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió que acorde con los principios constitucionales que rigen en materia de derechos humanos, el de acceso a la justicia conlleva el deber de garantizar la efectividad de los recursos o medios de defensa previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley, por lo cual, las autoridades deben abstenerse de condicionar su procedencia a requisitos o formalismos técnicos excesivos o carentes de razonabilidad respecto del fin último perseguido con la exigencia constitucional de establecer los plazos para el ejercicio de los derechos de acción y defensa; los cuales deben ser generales, razonables y objetivos, entendiéndose por esto último, que deben delimitarse en la ley para impedir que las partes o la autoridad los extiendan o restrinjan a su arbitrio.*

Sujetos Obligados: Consejo Estatal de Coordinación al Sistema Nacional de Seguridad Pública y Carreteras de Cuota Puebla  
Recurrente: Jorge Luis Castillo Loyo  
Solicitudes: 00251912 y 00250912  
Expediente: 153/CESP-02/2012 y su acumulado 154/CCP-01/2012

*Así se consideró al emitirse la jurisprudencia 1ª./J128/2012(10ª), consultable en la página 727 de libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que expone:*

*“RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE SI SE HACE VALER OPORTUNAMENTE, AUN CUANDO CON POSTERIORIDAD A SU INTERPOSICIÓN O ANTES DE FENECER EL PLAZO PARA ELLO, SE DECLARA FIRME LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Acorde con los principios constitucionales que rigen en materia de derechos humanos, el de acceso a la justicia conlleva para los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la efectividad de los recursos o medios de defensa previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley, por lo cual deben abstenerse de condicionar su procedencia a requisitos o formalismos técnicos excesivos o carentes de razonabilidad respecto del fin legítimo perseguido con la exigencia constitucional de establecer los plazos para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, los cuales deben ser generales, razonables y objetivos, entendiéndose por esto último, que deben delimitarse en la ley para impedir que las partes o la autoridad los extiendan o restrinjan a su arbitrio. Por tanto, los tribunales colegiados de circuito deben respetar el plazo previsto para interpuso el recurso de queja, establecido en el artículo 95 de la ley de la materia, por lo que si éste se hace valer oportunamente, no debe declararse improcedente por el hecho de que con posterioridad a su interposición o antes de que fenezca el plazo para ello, el juez de distrito declare oficiosamente firma la resolución reclamada, pues tal circunstancia no da lugar a estimar que dicha determinación adquirió la calidad de cosa juzgada, toda vez que las sentencias y resoluciones causan ejecutoria cuando se actualizan los supuestos establecidos en la Ley, específicamente cuando no se impugnan dentro del plazo legal, mas no así por la emisión de una declaración en tal sentido; estimar lo contrario implicaría sostener que el particular debe recurrir el auto que declara firma la resolución que impugnó en tiempo y forma para evitar la improcedencia del citado recurso, lo que se traduce en una carga procesal excesiva y carente de razonabilidad respecto de la exigencia constitucional de establecer un plazo objetivo y razonable para la interposición del recurso.*

Sujetos Obligados: Consejo Estatal de Coordinación al Sistema Nacional de Seguridad Pública y Carreteras de Cuota Puebla  
Recurrente: Jorge Luis Castillo Loyo  
Solicitudes: 00251912 y 00250912  
Expediente: 153/CESP-02/2012 y su acumulado 154/CCP-01/2012

*Ahora, el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Puebla, establece el plazo de quince días hábiles para presentar el recurso de revisión y señala diversas hipótesis para realizar el cómputo respecto; en lo que al caso interesa, ordena que:*

*El plazo se contará a partir del día siguiente al en que se tuvo acceso a la información, cuando se haya puesto a disposición del solicitante para consulta directa; o al día, siguiente de vencido el término concedido para ello.*

*Esto es, en cualquiera de las dos hipótesis, dicho precepto sólo pretende que el aludido medio de defensa no se haga valer después de concluido el plazo de quince días, pero no impide que pueda presentarse antes de que inicie; como lo expone la parte quejosa.*

*En el caso en concreto, \*\*\*\*\* presentó el uno de agosto de dos mil doce, dos solicitudes de acceso a la información pública mediante el sistema electrónico INFOMEX, ante el Consejo Estatal de Coordinación al Sistema Nacional de Seguridad Pública (250912) y Carreteras de Cuota Puebla (251912).*

*Luego, el veintinueve de agosto de dos mil doce, los sujetos obligados comunicaron que se ponía a disposición del solicitante, mediante consulta directa por el plazo de quince días hábiles.*

*Los días quince y diecisiete de septiembre de dos mil doce, \*\*\*\*\* interpuso sendos recursos de revisión, manifestando medularmente que no le había sido entregada la información que solicitó con folio 251912 y 250912, no obstante haber acudido ante las respectivas autoridades e, inclusive, argumentó respecto de la modalidad en que se autorizó la entrega de la información, señalando que no existe inconveniente en que le sea entregada vía electrónica.*

Sujetos Obligados: Consejo Estatal de Coordinación al Sistema Nacional de Seguridad Pública y Carreteras de Cuota Puebla  
Recurrente: Jorge Luis Castillo Loyo  
Solicitudes: 00251912 y 00250912  
Expediente: 153/CESP-02/2012 y su acumulado 154/CCP-01/2012

*Por tanto, no deben ser sobreseídos dichos medios de impugnación por extemporáneos, bajo el argumento de que los presentó anticipadamente, según se consideró en el acto reclamado.*

*Ya que el artículo 79 fracción V del citado ordenamiento legal establece que el plazo para la interposición del recurso de revisión es de quince días y, previene dos puntos de partida para el cómputo correspondiente; pero de su interpretación teleológica y sistemática se evidencia que al fijar un plazo para la interposición del recurso, el legislador quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho de revisión, a fin de generar seguridad jurídica respecto a la firmeza de las decisiones en materia de transparencia.*

*Sin embargo, la referida norma no prohíbe que pueda ejercerse antes de que inicie el cómputo del plazo, cuando lo que se combata en la forma en que se puso a disposición la información solicitada, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el plazo previsto en la ley y, en cambio, manifieste el ejercicio más que oportuno del derecho a recurrir que otorga la norma.*

*Así es, el citado numeral sólo pretende que el aludido medio de control no se haga valer después de concluido el plazo, pero no impide que en situaciones como la que nos ocupa, pueda presentarse antes de que inicie, máxime que no existe disposición legal que lo prohíba expresamente, ni que señale que por ello sea extemporánea a su interposición.*

*Al caso cobran aplicación por analogía, los argumentos contenidos en la jurisprudencia 1ª./J.82/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 141 del Novena Época del Tomo XXXII, Diciembre de 2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*RECLAMACIÓN. SU PRESENTACIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI OCURRE ANTES DE QUE INICE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 103 de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse dentro del término de tres días hábiles siguientes al*

Sujetos Obligados: Consejo Estatal de Coordinación al Sistema Nacional de Seguridad Pública y Carreteras de Cuota Puebla  
Recurrente: Jorge Luis Castillo Loyo  
Solicitudes: 00251912 y 00250912  
Expediente: 153/CESP-02/2012 y su acumulado 154/CCP-01/2012

*en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada; sin embargo, si dicho recurso se interpone antes de que inicie dicho plazo, su presentación no es extemporánea, pues el citado numeral sólo se refiere a que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, lo cual no impide que el escrito correspondiente se presente antes de término.”*

En virtud de lo expuesto en la ejecutoria de mérito, es procedente el estudio del fondo del presente recurso de revisión.

**Tercero.** El recurso de revisión se formuló a través del correo electrónico de la entonces Coordinadora General de Acuerdos, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria del toca de revisión 267/2013, relativa a la revisión interpuesta en contra de la sentencia dictada en el expediente del Juicio de Amparo 371/2013-I-5 de los del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, en términos de lo expuesto en la ejecutoria de mérito, la cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertase de acuerdo con lo transcrito en el considerando segundo de la presente resolución.

**Quinto.** El recurrente interpuso los recursos de revisión en los siguientes términos:

Sujetos Obligados: Consejo Estatal de Coordinación al Sistema Nacional de Seguridad Pública y Carreteras de Cuota Puebla  
Recurrente: Jorge Luis Castillo Loyo  
Solicitudes: 00251912 y 00250912  
Expediente: 153/CESP-02/2012 y su acumulado 154/CCP-01/2012

Solicitud 00251912.

***“... el Consejo Estatal de Coordinación al Sistema Nacional de Seguridad Pública, no ha respondido la solicitud de información bajo el folio 251912.***

***La dependencia gubernamental fue solicitada vía Infomex, sin embargo el sujeto obligado afirmó no tener digitalizada la información, por lo que la ponía a disposición.***

***Sin embargo al asistir a las oficinas ubicadas en 31 poniente 3331 colonia residencial esmeralda puebla, no se encontró al titular, al señalar Lic. Israel Ruiz Ramírez que estaba de vacaciones y por este motivo no se podía entregar la información solicitada hasta que regresara, sin dar fecha de su regreso de vacaciones.***

***Cabe decir que días antes se hicieron llamadas constantes al teléfono 2112800, para hacer la cita de la entrega de la información, pero jamás se encontraba el titular ya que constantemente estaba en juntas, por lo tanto determiné ir a las oficinas.***

***En las oficinas señalaron que e Lic. Israel Ruiz Ramírez estaba de vacaciones y el únicamente tenía los accesos a dicha información, por lo que no se podría entregar, sin dar fecha de una posible entrega de la información.***

***Por lo tanto extendiendo el recurso de revisión para que se obligue al sujeto obligado a fin de que se proporcione la información solicitada, cuyo tiempo de entrega ya feneció.***

***Además existen antecedentes de distintas dependencias que han entregado la misma información mediante vía electrónica sin mayor problema, ya que no se trata de muchos documentos.***

Sujetos Obligados: Consejo Estatal de Coordinación al Sistema Nacional de Seguridad Pública y Carreteras de Cuota Puebla  
Recurrente: Jorge Luis Castillo Loyo  
Solicitudes: 00251912 y 00250912  
Expediente: 153/CESP-02/2012 y su acumulado 154/CCP-01/2012

***Por lo tanto se concluye que el sujeto obligado está tratando de evadir de esta forma su obligación y no está cumpliendo conforme marcan los artículos 49 y 53 de la ley de transparencia...”***

Solicitud 00250912.

***“... la dependencia Carreteras de Cuota Puebla, no ha respondido la solicitud de información bajo el oficio 00250912.***

***La dependencia gubernamental fue solicitada vía Infomex, sin embargo el sujeto obligado afirmó no tener digitalizada la información, por lo que la ponía a disposición.***

***Sin embargo al asistir a las oficinas ubicadas en 11 PONIENTE 1318, COL. BARRIO DE SANTIAGO.***

***Sin embargo no se encontró al titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información a pesar de estarlo buscando telefónicamente durante la semana pasada.***

***Este lunes 17 de septiembre, acudí a las oficinas, sin embargo se me informó que el titular de la Unidad de Acceso a la Información no se había localizado ya que se encontraba incapacitado, por lo que no dieron fecha para la entrega de la información y no hay quien más lo pueda hacer con esa excusa no se entrega la información solicitada***

***Además existen antecedentes de distintas dependencias que han entregado la misma información mediante vía electrónica sin mayor problema, ya que no se trata de muchos documentos.***

Sujetos Obligados: Consejo Estatal de Coordinación al Sistema Nacional de Seguridad Pública y Carreteras de Cuota Puebla  
Recurrente: Jorge Luis Castillo Loyo  
Solicitudes: 00251912 y 00250912  
Expediente: 153/CESP-02/2012 y su acumulado 154/CCP-01/2012

***Inclusive la misma Carreteras de Cuota Puebla, en la solicitud 00233112, detalló electrónica o digitalmente parte de la misma información ahora solicitada.***

***Por lo tanto se concluye que el sujeto obligado está tratando de evadir de esta forma su obligación y no está cumpliendo conforme los artículos 49 y 53 de la ley de transparencia...”***

Por otro lado el Titular de la Unidad del CESP, en su informe respecto del acto recurrido en relación con el recurso de revisión presentado por la respuesta otorgada al folio 00251912 argumentó, fundamentalmente, que el acto impugnado no era violatorio de la Ley en la materia, toda vez que el recurso era improcedente.

Por su parte el Titular de la Unidad de CCP, en su informe respecto del acto recurrido en relación con el recurso de revisión presentado por la respuesta otorgada al folio 00250912 argumentó, fundamentalmente, que era cierto el acto reclamado pero no violatorio de la Ley, pues la respuesta se encontraba apegada a derecho, que había dado cumplimiento a su obligación de acceso a la información al haber puesto a disposición del recurrente la información solicitada durante el término de quince días. De igual manera el Titular de la Unidad de CCP también señaló que el recurso era improcedente por haberse presentado anticipadamente.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujetos Obligados: Consejo Estatal de Coordinación al Sistema Nacional de Seguridad Pública y Carreteras de Cuota Puebla  
Recurrente: Jorge Luis Castillo Loyo  
Solicitudes: 00251912 y 00250912  
Expediente: 153/CESP-02/2012 y su acumulado 154/CCP-01/2012

**Sexto.** Se admitieron como constancias que sirvieron de base para la emisión del acto recurrido remitidas por CCP las siguientes:

- Copia certificada de la solicitud folio 00520912 de fecha primero de agosto de dos mil doce, presentando por el C. Jorge Luis Castillo Loyo.
- Copia certificada de la ampliación del plazo para responder hasta por diez días hábiles más, según oficio número CCP/UAAI/767/2012.
- Copia certificada del oficio CCP/UAAI/909/2012 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil doce, mediante el que informa que puso a disposición del solicitante la información requerida durante el término de quince días.

Estas pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio pleno según lo dispuesto por el artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Pueblas.

Se admitieron como constancias que sirvieron de base para la emisión del acto recurrido remitidas por el CESP las siguientes

Sujetos Obligados: Consejo Estatal de Coordinación al Sistema Nacional de Seguridad Pública y Carreteras de Cuota Puebla  
Recurrente: Jorge Luis Castillo Loyo  
Solicitudes: 00251912 y 00250912  
Expediente: 153/CESP-02/2012 y su acumulado 154/CCP-01/2012

- Copia simple del cuse de recibo de la solicitud folio 00251912 de fecha primero de agosto de dos mil doce.
- La impresión del formato de ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, de fecha catorce de agosto de dos mil doce.
- La Impresión del formato de respuesta a la solicitud del C. Jorge Luis Castillo Loyo, de fecha veintinueve de agosto de dos mil doce.
- Original oficio número CECSNSP-DNJ-572/2012, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Monterde Alarcón, Director de Asuntos Jurídicos y Normatividad del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Las tres primeras pruebas enlistadas son consideradas documentales privadas en términos del artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio toda vez que no fueron objetadas, según lo dispuesto por el artículo 337 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. La última de las pruebas listadas es considerada documental pública en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene pleno valor probatorio pleno según lo dispuesto por el artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de

Sujetos Obligados: Consejo Estatal de Coordinación al Sistema Nacional de Seguridad Pública y Carreteras de Cuota Puebla  
Recurrente: Jorge Luis Castillo Loyo  
Solicitudes: 00251912 y 00250912  
Expediente: 153/CESP-02/2012 y su acumulado 154/CCP-01/2012

manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente y de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

**Séptimo.** El recurrente solicitó de manera general se le proporcionara información relacionada a cuántas personas dejaron de trabajar tanto en CCP como en el CESP, del uno de febrero de dos mil once al uno de agosto de dos mil doce, desglosado por mes y sus totales, además por rescisión de contrato, por despido, por cargo y por termino de contrato laboral y que esta información fuera remitida vía INFOMEX, sin costo.

Los Titulares de las Unidades de CCP y del CESP respondieron manifestando fundamentalmente, que la información estaba a su disposición mediante consulta directa.

El hoy recurrente en los escritos mediante los que presentó sus recursos de revisión manifestó esencialmente que, había solicitado la información a través del INFOMEX agregó que existían antecedentes en los que distintas dependencias que entregaron la misma información mediante vía electrónica. También señaló que había acudido a CCP y del CESP no le habían entregado la información solicitada.

Sujetos Obligados: Consejo Estatal de Coordinación al Sistema Nacional de Seguridad Pública y Carreteras de Cuota Puebla  
Recurrente: Jorge Luis Castillo Loyo  
Solicitudes: 00251912 y 00250912  
Expediente: 153/CESP-02/2012 y su acumulado 154/CCP-01/2012

Por su parte los Titulares de las Unidades de CCP y del CESP, en los informes respecto a los actos recurridos señalaron, esencialmente, que los recursos debían desecharse por ser improcedentes. Asimismo señalaron que el hoy recurrente no había acudido a sus oficinas para consultar la información.

Planteada así la controversia, la presente resolución determinará la procedencia de la respuesta del Sujeto Obligado, en términos de lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

No debe pasarse por alto, que de un análisis a los agravios expuestos por el hoy recurrente puede advertirse que se duele en esencia del cambio en la modalidad de entrega de la información, esto es, que el Sujeto Obligado cambió la modalidad que inicialmente se había requerido situación que puede corroborarse con las respuestas proporcionadas, en la que se puso a disposición la información en las oficinas del mismo, en tanto que lo pretendido debía proporcionarse a través de medios electrónicos. Al respecto, resulta oportuno mencionar el artículo 53 de la Ley de la materia que establece que el acceso a la información se dará en la forma en que lo permita el documento de que se trate y que en la medida de lo posible se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.

Lo anterior cobra relevancia en el entendido de que los solicitantes pueden elegir la modalidad de entrega en cualquiera de las formas que le permita la Ley, ya sea a través de consulta directa, copias simples, copias certificadas o medios electrónicos, tal y como lo dispone el artículo 49 fracción V de la Ley de

Sujetos Obligados: Consejo Estatal de Coordinación al Sistema Nacional de Seguridad Pública y Carreteras de Cuota Puebla  
Recurrente: Jorge Luis Castillo Loyo  
Solicitudes: 00251912 y 00250912  
Expediente: 153/CESP-02/2012 y su acumulado 154/CCP-01/2012

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ello derivado de la opción que le resulta al interesado más rápido o accesible para obtener los datos requeridos respetando en todo caso el Sujeto Obligado el deber de proporcionarlo a través de esos medios. Por ello, el legislador previó que una de las formas de tener por cumplido el derecho de acceso a la información se actualiza en el momento en el que se pone la información a disposición del solicitante en el medio electrónico disponible para ello, de acuerdo con lo que establece el artículo 54 fracción IV de la Ley de la materia.

Bajo esa tesitura, el cambio de la modalidad de entrega debe estar justificado ya sea por imposibilidad material o jurídica ya que la entrega de la información debe realizarse en la medida de lo posible en la forma solicitada por el interesado, salvo que existe un impedimento justificado.

En el caso en particular, de las constancias que corren agregadas en autos resulta que el recurrente señaló que la información solicitada le debía ser entregada por INFOMEX, en la respuesta otorgada a las solicitudes de información que motivaron el presente recurso no se encontró argumento alguno que justificara el cambio de modalidad de la entrega de la información, así como tampoco se encontraron elementos dentro del expediente en comento de los que se desprenda que el Sujeto Obligado justificara imposibilidad alguna para que la información sea entregada al recurrente en la modalidad señalada. Cabe destacar que el señalar la modalidad en la que desea se le envíe la información es un derecho del solicitante y en el texto de su solicitud el hoy recurrente refiere claramente que la respuesta se le enviara a través del "INFOMEX", el remitir la

Sujetos Obligados: Consejo Estatal de Coordinación al Sistema Nacional de Seguridad Pública y Carreteras de Cuota Puebla  
Recurrente: Jorge Luis Castillo Loyo  
Solicitudes: 00251912 y 00250912  
Expediente: 153/CESP-02/2012 y su acumulado 154/CCP-01/2012

información en una modalidad diferente pudiera constituir un obstáculo a su derecho de acceso a la información.

A mayor abundamiento, sirve para orientar este razonamiento, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

**“CRITERIO 03/2008**

***MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE REFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ ACCESO POR ESTA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla: destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esta misma vía.***

***Contradicción de tesis 39/2007-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el anterior Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite.***

***Clasificación de la Información 10/2007-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Susana Campos Romero.-31 de enero de 2007. Unanimidad de Votos.- Precedentes: 37/2006-J, 40/2006-J, 2/2007-A Y 6/2007.J.”***

No pasa inadvertido para esta Comisión el argumento vertido por el Titular de la Unidad de CCP en el que señala que la procedencia del recurso debe de

Sujetos Obligados: Consejo Estatal de Coordinación al Sistema Nacional de Seguridad Pública y Carreteras de Cuota Puebla  
Recurrente: Jorge Luis Castillo Loyo  
Solicitudes: 00251912 y 00250912  
Expediente: 153/CESP-02/2012 y su acumulado 154/CCP-01/2012

estudiarse por la negativa de proporcionar la información y no por el o los medios de proporcionar la misma, no obstante lo anterior según argumentos del propio Titular de la Unidad de CCP, el hoy recurrente no acudió a consultar la información puesta a su disposición mediante consulta directa, esto asociado a los agravios vertidos en el recurso de revisión advierten que la procedencia del presente recurso es por la entrega de la información en una modalidad diferente a la solicitada.

Derivado de lo anterior, esta Comisión considera fundados los agravios del recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la ley en la materia, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por CCP y el CESP a fin de que ponga a disposición la información de las solicitudes presentadas, en la modalidad solicitada, esto es, a través de sistema INFOMEX o por el medio electrónico disponible.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se REVOCA el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.

Sujetos Obligados: Consejo Estatal de Coordinación al Sistema Nacional de Seguridad Pública y Carreteras de Cuota Puebla  
Recurrente: Jorge Luis Castillo Loyo  
Solicitudes: 00251912 y 00250912  
Expediente: 153/CESP-02/2012 y su acumulado 154/CCP-01/2012

**SEGUNDO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

**TERCERO.-** Se instruye a la Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución al recurrente y por oficio a los Titulares de las Unidades Administrativas de Acceso a la Información del Consejo Estatal de Coordinación al Sistema Nacional de Seguridad Pública y Carreteras de Cuota Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA, en Sesión de Pleno celebrada el tres de diciembre de dos mil trece, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico

Sujetos Obligados: Consejo Estatal de Coordinación al Sistema Nacional de Seguridad Pública y Carreteras de Cuota Puebla  
Recurrente: Jorge Luis Castillo Loyo  
Solicitudes: 00251912 y 00250912  
Expediente: 153/CESP-02/2012 y su acumulado 154/CCP-01/2012

jesus.sancristobal@caip.org.mx que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

**JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**BLANCA LILIA IBARRA CADENA**  
COMISIONADA

**FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA**  
COMISIONADO

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO